

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Nohora Lilibet Parra Riaño. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de noviembre de 2022

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Monitorio
Demandante	Delmis Alberto Román Bedoya
Demandado	Sandra Caterin Manzano Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2022 01295 00
Providencia	Inadmite

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por DELMIS ALBERTO ROMÁN BEDOYA, en contra de SANDRA CATERIN MANZANO RESTREPO, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibídem.

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. A voces del artículo 419 del C.G.P. “*Quien pretenda el pago de una **obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.*” (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, no sería procedente el proceso MONITORIO en el presente caso, toda vez que el señor DELMIS ALBERTO ROMÁN no es acreedor de los \$5.000.000 en virtud de una relación contractual con la señora SANDRA CATERIN MANZANO RESTREPO, en la cual esta última se haya obligado al pago en su favor de dicha suma de dinero.

En sentencia C-159 de 2016 se explicó: “*la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que no implique la entrega de un bien o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer.*”

Siendo así, se pronunciará al respecto.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, explicará por qué razón no demanda la **resolución o el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa**, precisamente en razón del incumplimiento imputado a la vendedora SANDRA CATERIN MANZANO (Art. 1546 del C.C.).
4. Indicará el domicilio y la dirección electrónica del demandante DELMIS ALBERTO ROMÁN BEDOYA (Art. 82-2, 10 ib.)
5. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales (art. 82-10 ib).
6. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*PODER DELMIS ROMAN PROCESO MONITORIO (1).pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Además, en el poder se debe determinar claramente el asunto que acá se pretende debatir, toda vez que allí sólo se señala que se faculta a la apoderada a demandar en proceso monitorio, más no se especifica los aspectos de la obligación (Art. 74 del C.G.P.).

7. Acreditará el envío de la demanda y sus a la accionada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c03b6a1c609994c9c69d1b104621db025d7858f138c9cc0ccd69f05fa75a25**

Documento generado en 15/11/2022 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>